

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a las solicitudes que anteceden y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone:

1. Tener por agregadas al expediente las publicaciones que anteceden; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

2. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAAA14-10118 del 04 de marzo de 2014. Respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como de los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar.

3. TENER notificado mediante aviso judicial al señor JOSÉ ELÍAS GUABA ALVARADO del auto admisorio de la demanda, quien confirió poder a apoderado judicial. Secretaría controle término.

4. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado FLAVIO PARADA FLÓREZ, en los términos y para los fines del poder conferido por JOSÉ ELÍAS GUABA ALVARADO.

5. TENER notificado mediante aviso judicial al señor RAFAEL ALVARADO GONZÁLEZ del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

6 PRORROGAR por 20 días el término para intervenir a este asunto del señor RAFAEL ALVARADO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2019-00479 00 (6)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

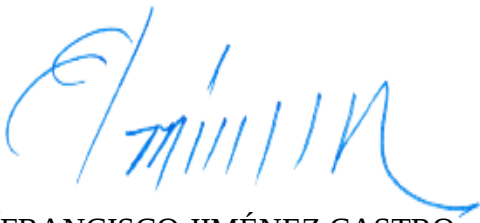
En atención a las solicitudes que anteceden y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone:

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo, y mediando solicitud del apoderado judicial de los demandantes, se DECRETA EL SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 50N-934252, y 50N-20342594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -Zona Norte-, cuyos linderos y demás características aparecen consignadas en los folios de matrícula en referencia.

Para llevar a cabo las anteriores diligencias se comisiona a los señores jueces Civiles Municipales de Bogotá y Chía respectivamente -Reparto-, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Por Secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio insertando los datos necesarios para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2019-00479 00 (7)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone,

1. ADVERTIR a la apoderada demandante, que las notificaciones a los demandados deben cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en su defecto, artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, para lo cual deberá aportar los documentos que así lo acrediten.

2. REQUERIR a la apoderada demandante para que aclare si lo pretendido es DESISTIR de las pretensiones de la demanda (Artículo 314 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00197 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone:

1. TENER notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Defensora de Familia, quien dentro de término de traslado presentó escrito solicitando la vinculación a este trámite del presunto padre biológico del menor de edad objeto de la presente impugnación de paternidad.

2. NEGAR la solicitud de tener notificada a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

3. En atención a la solicitud que antecede, Secretaría remita *link* de acceso al expediente digital a la parte demandada. Advirtiéndole que, a partir de la fecha de envío, se entenderá notificada a la demandada y empezará a contarse el término de traslado para la contestación de demanda. (Artículo 91 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00325 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por ONEYDA MARINA RUÍZ ZAPATA, mediante apoderado.

2º DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00341 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por BLANCA CECILIA BERNAL REYES, mediante apoderado.

2º DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3º NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, como quiera que la misma fue presentada con posterioridad al vencimiento del término previsto para la subsanación.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00352 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitud e informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que se realizó en debida forma la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de los herederos indeterminados de quien en vida fuera PEDRO JULIO CAMACHO REYES.

2. Previo a resolver acerca de la notificación de los demandados y la contestación de la demanda, el apoderado deberá aportar poder que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, en su defecto con los presupuestos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00005 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que se realizó en debida forma la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de los herederos indeterminados de quien en vida fuera ELIECER MONTAÑO OLAYA.

2. NEGAR, por ahora, la solicitud de tener como notificados a los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen con los presupuestos de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00038 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por INGRID MARCELA QUINTERO CORREDOR, mediante apoderado.

2º DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00045 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud y anexos que anteceden, el Juzgado dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00077 00 (1)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por MARÍA ALEXANDRA SALGADO, mediante apoderado.

2º DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00169 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora LEIDY CAROLINA ACERO, a través de apoderado judicial, contra PEDRO FRANCISCO FRANCO PÉREZ, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con las medidas cautelares solicitadas, el petente deberá informar la cuantía de los bienes que pretende cautelar.

5º Reconocer personería a los abogados Adiosto de Los Ángeles Ladino Pesca y Héctor Julio Suárez Rojas, como apoderados judiciales de la demandante, señora Leidy Carolina Acero, en los términos y para los fines del poder conferido. En todo caso, es pertinente advertir, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00170 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy,
veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por WILSON ENRIQUE GUATAME MARTÍNEZ, mediante apoderado.

2º DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00211 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en forma, se ADMITE la anterior demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial promovida por el señor OSCAR EDUARDO SOLANO BENAVIDES, contra los señores MARÍA BEATRIZ VARGAS SIERRA y HAROL SEBASTIÁN LÓPEZ MUÑETÓN, en consecuencia, se DISPONE:

1º Notificar el presente proveído a los demandados y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar de Familia de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

3º Tramitar la anterior demanda por el Procedimiento Verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4º Decretar la práctica del examen de A.D.N a la niña ORIANA LÓPEZ VARGAS, a su progenitora ERIKA ANDREA BAQUERO ARIAS, y a los demandados, MARÍA BEATRIZ VARGAS SIERRA y HAROL SEBASTIÁN LÓPEZ MUÑETÓN, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5º Advertirse en la notificación a los demandados sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

7° La parte demandante deberá aportar, a la mayor brevedad posible, copia auténtica del registro civil de nacimiento original de ORIANA LÓPEZ VARGAS.

8° Reconocer personería para actuar a la abogada MÓNICA SOCHA FIERRO, en los términos y para los fines del poder conferido por OSCAR EDUARDO SOLANO BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00242 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy,
veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisadas las diligencias, y en atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al memorialista lo siguiente:

1. El derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia, según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en Sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2.000, M.P. Dr., Alejandro Martínez Caballero:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

2. De otra parte, respecto de la solicitud de amparo de pobreza se resolverá una vez se tenga notificada del auto admisorio de la demanda a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ



2021-00242 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintidós (22)
de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por WILSON ENRIQUE GUATAME MARTÍNEZ, mediante apoderado.

2º DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00245 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud y anexos que anteceden, el Juzgado dispone:

1. TENER como notificado mediante aviso judicial al demandado LUIS GUILLERMO BUSTOS GARZON, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

2. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 350-134249 y 350-134250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

COMUNICAR la medida anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que procedan a inscribirla y a costa de la interesada expidan certificado de tradición y libertad del inmueble.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00382 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,